

grano a granel, cuando se trate de espacios divididos por un mamparo longitudinal o un tablón amovible, y no inferior a 1,52 m cuando se trate de espacios no divididos así, y debidamente sujetos el grano ensacado o la otra carga apropiada que se mencionan a entramados colocados sobre la superficie del grano a granel constituidos por largueros de soporte dispuestos con espaciamiento intermedio máximo de 1,22 m y lonas de 25 mm dispuestos sobre aquéllos con espaciamiento intermedio máximo de 0,10 m, o por lonas de separación fuertes con suficiente solapado), adquieran un ángulo de 8 grados con respecto a las superficies niveladas inicialmente. A los efectos del presente párrafo los tabloneros amovibles, si los hay, considerarán como limitadores del corrimiento transversal de la superficie del grano.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1513 *ORDEN de 9 de enero de 1985 acordada en Consejo de Ministros, relativa al plan de disposición de fondos del Tesoro Público a aprobar por el Gobierno, en cumplimiento del artículo 77 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.*

Publicada en el Boletín Oficial del Estado la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se hace preciso dar cumplimiento al artículo 77 de la Ley General Presupuestaria, en el que se dispone que la expedición de las órdenes de pago con cargo al Presupuesto del Estado, habrá de acomodarse al plan que sobre disposición de fondos del Tesoro Público se establezca por el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda.

Formulada la citada propuesta por este Ministerio y aprobada en Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de enero de 1985, se establece el plan de disposición de fondos que se indica a continuación, al que habrá de acomodarse la expedición de las correspondientes órdenes de pago que se harán efectivas por el Tesoro teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley General Presupuestaria:

1. Disposiciones ordinarias.

1.1 Se dispondrá por dozavas partes de los créditos comprendidos en el capítulo primero de los distintos programas

del presupuesto de gastos, así como de los capítulos cuarto y séptimo de los mismos, cuando el importe de las consignaciones presupuestarias de éstos últimos, sea igual o exceda de seiscientos millones de pesetas anuales.

1.2 De los créditos para pago de cuotas a Organismos internacionales a los que deba contribuir el Estado español y otros para obligaciones con vencimiento a fecha fija y predefinida se dispondrá en la cuantía que proceda, mediante la expedición, en la fecha adecuada, de las oportunas órdenes de pago.

1.3 De los restantes créditos del presupuesto se dispondrá por cuartas partes, mediante la expedición en cada trimestre de las órdenes correspondientes.

2. Disposiciones extraordinarias.

Cualquier disposición que rebase los límites expresados en los apartados anteriores, precisará de la aprobación previa de este Ministerio de Economía y Hacienda, a cuyos efectos se cursará la oportuna solicitud por los Organismos del Estado o Ministerios interesados a los que estén adscritos los créditos presupuestarios, que se acompañará con informe del respectivo Interventor-Delegado.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de enero de 1985.

BOYER SALVADOR

Excmos. Sres. ...